

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **JAIVERTH ERNESTO REMOLINA GÓMEZ**, con apoderado especial, contra la sociedad **MI CARGA TRANSPORTES S.A.S.** representada legalmente por la señora **FANNY SANTANA DUEÑAS**, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- El abogado **carece de poder** para instaurar la demanda.
- 2.- En el **hecho TERCERO** y la **pretensión SEGUNDO declarativa** omite expresar el monto del salario y auxilio de transporte devengados, por tanto, deberá indicar el valor en dinero. Tampoco precisa si la bonificación mensual constituye factor salarial y por qué medio era efectuado el pago.
- 3.- El relato realizado en los **hechos SEXTO y SÉPTIMO** respecto a las acreencias laborales adeudadas no es claro. Por tanto, deberá precisar qué pagos recibió en vigencia de la relación laboral discriminándolos por **NOMBRE**, periodo de causación y valor y luego, indicar qué acreencias laborales se adeudan, identificándolas por nombre, periodo de causación y valor.

Igualmente, deberá indicar el monto del salario sobre el cual se liquidaron las prestaciones sociales, intereses a las cesantías y vacaciones efectivamente pagadas, esto teniendo en cuenta que expresa que se deben liquidar y pagar sobre el *salario real devengado*.
- 4.- En los **hechos SÉPTIMO y OCTAVO** deberá precisar el periodo adeudado por concepto de vacaciones (día, mes y año inicial y final).
- 5.- Lo expresados en los **hechos SEXTO y DÉCIMO** es reiterativo.
- 6.- La fecha del extremo final de la presunta relación laboral descrita en la **pretensión PRIMERO declarativa** no es coherente con la expuesta en el **hecho SEGUNDO**.
- 7.- La cifra en letras y números descrita en la **pretensión SEGUNDO declarativa** no es coincidente.
- 8.- La solicitud de reconocimiento y pago de **PRIMA DE SERVICIOS** deprecada en las **pretensiones TERCERA declarativa y condenatoria** no tiene sustento en ningún **HECHO**, como lo exige el artículo 25 numeral 6° del CPTSS.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIVERTH ERNESTO REMOLINA GÓMEZ
DEMANDADO: MI CARGA TRANSPORTES S.A.S.
RAD. 680014105001-2022-00082-00

9.- No suministra la dirección electrónica de los testigos, como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

10.- La prueba de la existencia y representación legal de la demandada data de 4 meses previos a la radicación de la demanda, por lo que deberá actualizarla. Además, fue aportada de forma INCOMPLETA, lo que impide verificar el nombre de la persona jurídica demandada y la dirección para efectos de notificación judicial.

Al subsanar esta falencia también deberá corregir la dirección de domicilio y electrónica de la demandada en el acápite NOTIFICACIONES si a ello hubiere lugar.

11.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la demandada, como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase al apoderado demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

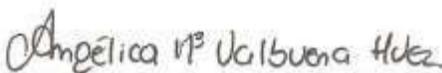
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor JAIVERTH ERNESTO REMOLINA GÓMEZ, con apoderado especial, contra la sociedad MI CARGA TRANSPORTES S.A.S. representada legalmente por FANNY SANTANA DUEÑAS, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere al apoderado para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ